



Riohacha D.T.C., 16 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON
DEMANDADO:	JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU, ONOLOUIS ADANIE DIAZ REYNOSO y ONEYDE GRYBEL SALAS GOMEZ, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MTCE (\$21.907.743,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 101-220000305 de fecha 8 de julio de 2020, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 101-220000305 de fecha 8 de julio de 2020, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, el demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial el 28 de febrero de 2022.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Los demandados ONOLOUIS ADANIE DIAZ REYNOSO y GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS, suscribieron escrito que fue allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte demandante el 10 de junio de 2022, manifestando que tienen conocimiento del proceso ejecutivo que cursa en su contra y de la providencia que libró mandamiento de pago; asimismo, JOSE VICTOR PERALTA EPIEYU, suscribió escrito que fue allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte demandante el 8 de agosto de 2022, manifestando que tiene conocimiento del proceso ejecutivo que cursa en su contra y de la providencia que libró mandamiento de pago, luego entonces, este despacho los tendrá por notificados del mandamiento ejecutivo desde las fechas en mención, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte pasiva contestara la demanda y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados, ONOLOUIS ADANIE DIAZ REYNOSO y GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS, desde el día 10 de junio de 2022 y al señor JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU, desde el día 8 de agosto de 2022,



del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1°.¹

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de abril de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.095.387,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 301.- **Notificación por conducta concluyente.** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30e89d9827f3db096f7d786f1b3a4696a0a4b9844da85f597f904fff01137a**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>